Libertad y Orden

257

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 0000179

RADICACIÓN:	**76001-33-40-021-2016-00643-00**
ACCIONANTE:	**C&J CASINOS S.A.S.**
ACCIONADOS:	**NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 02 MAR 2017

Mediante auto de sustanciación No. 008 del 23 de enero de 2017 (folio 221 del CP), el Despacho inadmitió la demanda presentada por considerar que se ejerció el medio de control inadecuado pues, en atención a lo formulado por el H. Consejo de Estado, cuando existe una relación contractual y se reclama en vía judicial su cumplimiento -por ejemplo a causa del no pago-, debe encaminarse la controversia contractual[1] y si el incumplimiento deriva de un pronunciamiento administrativo -contentivo de la voluntad definitiva de la entidad-, a pesar de existir un contrato el asunto se debe tramitar por la vía de la nulidad y restablecimiento del derecho.

Como en el presente caso existen unas decisiones administrativas emitidas durante el trámite de liquidación del Hospital San Vicente de Paul ESE NIVEL II, las cuales rechazaron el pago de facturas originadas en la relación contractual que hubo entre la parte actora y el hospital en el año 2012, siendo éstas las mismas que se buscan cobrar a través del proceso judicial particular, se reitera que para el Despacho surge con claridad la necesidad de aplicar la teoría de los fines y motivos, según la cual cuando una declaración de nulidad pueda conllevar el restablecimiento de un derecho, aunque el acto administrativo sea general, la demanda debe tramitarse por la vía de lo consagrado en el art. 138 del CPACA, puesto que los hechos y las pretensiones formuladas son lo que permiten comprender la idoneidad del ejercicio del medio de control, relacionándose también con la fuente del daño alegado[2].

En razón a que para el Despacho no fue posible adecuar la demanda al trámite pertinente, se requirió su corrección a la parte interesada para que aportara: i) la

---

[1] Ver lo formulado en Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, fecha: diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), que dice: *"Ha sido abundante la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en el sentido de precisar que en materia de lo contencioso administrativo la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional. Respecto de la actio in rem verso, en casos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado ha precisado que dicha acción, independiente y autónoma,* ***resulta procedente siempre que no exista un contrato estatal****, porque cuando éste constituye la fuente de una controversia, la ley prevé como acción pertinente la de controversias contractuales."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

[2] Ver lo formulado al respecto por el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, el once (11) de abril de dos mil doce (2012), en el expediente con radicación número: 76001-23-25-000-1997-04462-01(21186) que señala: *"**3. La actio in rem verso y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Importancia de precisar la fuente del daño.** Ha sido abundante la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en el sentido de precisar que en materia de lo contencioso administrativo la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional. Respecto de la actio in rem verso, en casos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado ha precisado que dicha acción, independiente y autónoma, resulta procedente siempre que no exista un contrato estatal, porque cuando éste constituye la fuente de una controversia, la ley prevé como acción pertinente la de controversias contractuales. (...) En contraste, en aquellos eventos en los cuales se persigue la indemnización de los perjuicios que le habría causado la Administración Pública, como consecuencia de la ilegalidad de un acto administrativo de contenido particular, resulta válido y oportuno el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. (...)"* (Negrilla en el texto)

constancia o certificación del trámite conciliatorio extraprocesal improbado y ii) la constancia secretarial de la ejecutoria de la providencia judicial.

No obstante lo anterior, la apoderada de la entidad demandante allegó un escrito donde se ocupó ampliamente de señalar las razones por las cuales -en su parecer- procede la reparación directa. Igualmente, aludió al trámite de conciliación extraprocesal adelantado ante la Procuraduría 166 Judicial II enfatizando en que, si bien se logró un acuerdo con la entidad actora, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca lo improbó porque el Municipio de Palmira no fue el que concilió[3].

Los anexos que se aportaron con el memorial son: la copia del auto No. 10 del Tribunal en mención -a fin de comprobar la fecha de ejecutoria-, la copia del auto interlocutorio No. 197 de agosto de 2015 y la copia de la respuesta al derecho de petición derivada del fallo de tutela No. 117 de octubre 7 de 2016[4].

Conforme con lo expuesto, se comprende que lo solicitado para subsanar la demanda no fue lo recibido, pero a pesar de ello con los documentos allegados es posible efectuar el análisis pertinente para pronunciarse sobre la admisión del asunto.

En ese contexto, se recuerda que para ejercer de forma oportuna el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe actuarse dentro de los **4 meses** que dispone el art. 164 (num. d), contándolos a partir de la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo, según el caso, so pena de predicarse la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad.

A folio 98 del CP se observa que la Resolución No. 324 del 25 de junio de 2014 -con la cual se resolvió el recurso de reposición instaurado-, fue notificada **el 11 de septiembre de ese año**. Desde ese momento, los 4 meses corrían hasta el 12 de enero de 2015 y como ese día fue festivo, entonces la finalización del lapso legal se trasladó al día hábil siguiente, es decir, al 13 de enero de 2015.

Debido a que el acta de la **conciliación** aportada tiene **fecha de radicación 9 de octubre de 2014**[5], el Juzgado entiende realizada la suspensión del término de caducidad por el trámite extraprocesal a partir de esa fecha, quedando pendiente entonces el transcurso de 3 meses y 2 días en el asunto, término que se reanudó al día siguiente en que quedó ejecutoriada la improbación proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Si bien, la parte no allegó la prueba de la ejecutoria de la decisión judicial, se trajo copia del auto interlocutorio No. 010 del 17 de febrero de 2016[6] con el cual se declaró improcedente la apelación instaurada y se negó la reposición formulada, notificándose la providencia **por estados del 3 de marzo de 2016**.

En atención a que esta clase de notificación implica el conteo de 3 días posteriores para poder quedar en firme y ejecutoriada una decisión, entonces en el caso bajo estudio se concluye que ello ocurrió el **8 de marzo de 2016**.

Basado en las líneas precedentes, resulta viable señalar que los 3 meses y 2 días con que contaba la parte actora para demandar en tiempo corrieron hasta el **13 de junio de 2016**, sin embargo, como la presente demanda se radicó el pasado **16 de diciembre de 2016** (folio 219 del CP), se observa ampliamente superado el término con que contaba la parte, configurándose la caducidad en el caso.

SI bien con lo expuesto se concluye la inviabilidad de la demanda, para el Despacho resulta pertinente traer a colación lo visto en el acta de la diligencia conciliatoria, sobre la

---

[3] Folios 223-229 del CP.
[4] Folios 230-255 del CP.
[5] Folios 232-237 del CP.
[6] Folio 241 del CP.

intención inicial de la parte actora, la cual iba a encaminar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[7]:

> *"...**En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante CYJ CASINOS S.A.S. quien manifiesta: "Hechos: PRIMERO:** Entre las demandante y el demandado **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL** hoy en liquidación existió una relación comercial la cual se sustenta en los siguientes contratos: (...) **Pretensiones: 1)** Que se declare la nulidad de la Resolución (sic) de 040 de 2014 que rechaza la acreencia y la Resolución 324 de 2014 por medio de la cual el agente liquidador del Hospital San Vicente de Paul Resuelve el recurso de Reposición instaurado por CYJ CASINOS rechazando el valor de $69.781.764 y colocando el valor de $202.806.118 como sujeto a conciliación y como consecuencia de ellos se disponga: a) Que se condene al Hospital San Vicente de Paul ESE hoy en liquidación a pagar las cuentas que actualmente deben por valor de $272.587.882 más los intereses corrientes, intereses de mora a la tasa más alta al momento de efectuarse el pago y las indemnizaciones de perjuicio y costas del proceso. (...)"* (Negrilla en el texto y subrayado fuera de él)

Con lo transcrito se reafirma la tesis del Juzgado de ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el adecuado para lograr las pretensiones, siendo necesario aclarar que la improbación adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, respecto del acuerdo conciliatorio logrado con la ESE liquidada, no incidía ni variaba de forma alguna la procedencia del medio de control mencionado, pues aunque se predique el enriquecimiento sin causa, al final lo reclamado está sujeto a la decisión administrativa tomada por la ESE en liquidación sobre los créditos procurados en pago.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra suficientemente probada la causal prevista en el primer numeral del art. 169 (num. 1) del CPACA que versa sobre caducidad, dando lugar al rechazo de la demanda.

RESUELVE

1.- RECHAZAR la demanda instaurada por C&J CASINOS SAS, a través de apoderada, en contra de la Nación - Ministerio de la Protección Social - Departamento del Valle del Cauca y otros, conforme con las razones expuestas en este proveído.

2.- DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 032, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de 2017, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

yo

[7] Folios 232 y 234 del CP.

36

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 0000180

RADICACIÓN: **760013340021-2017-00017-00**
ACCIÓN: **TUTELA - DESACATO**
DEMANDANTE: **CARMEN ROSA CHICANGO ANGULO**
DEMANDADOS: **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – EPS COSMITET LTDA Y OTROS**

TEMA: **SALUD**

Santiago de Cali, 02 MAR 2017.

ASUNTO

Con objeto de lograr el efectivo cumplimiento de lo ordenado por la Sentencia de tutela No. 009 del 06 de febrero de 2017, la señora **CARMEN ROSA CHICANGO ANGULO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.837.526, interpuso incidente de desacato al cual se le dio apertura mediante auto interlocutorio No. 0000150 del 21 de febrero de 2017, ordenándose la realización de las respectivas comunicaciones al representante legal de Cosmitet Ltda y la UT Magisalud 2 y al Gerente de Servicios de Salud de la Fiduprevisora S.A., o a quienes hicieran sus veces, para que en un término de dos (2) días dieran cuenta del trámite adelantado en pro del cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho.

No obstante lo anterior, dentro del término concedido que corrió hasta el día viernes 24 de febrero de 2017, las entidades requeridas no presentaron contestación. El 1 de marzo de igual anualidad, se recibió correo electrónico con pronunciamiento de Cosmitet Ltda, el cual además de ser extemporáneo tampoco permite evidenciar el cumplimiento de la decisión judicial.

Como quiera que se trata de una acción constitucional y se debe garantizar plenamente el derecho a la administración de justicia de la demandante (art. 229 CP), al no haberse recibido respuesta de las entidades en el lapso dispuesto ni haberse dado a conocer el cumplimiento del fallo de tutela en cuestión, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a los Sres. Dionisio Manuel Alandete Herrera como Presidente de la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA LTDA – EPS Cosmitet LTDA y al Sr. William Mariño Ariza, en su condición de Vicepresidente (e) Presidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan de manera inmediata a dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 009 del 6 de febrero de 2017.

Igualmente, deberán disponer la apertura del correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del cumplimiento de la Sentencia No. 009 del 6 de febrero de

YO

2017, esto es, contra los Sres. Miguel Ángel Duarte Quintero y Pedro Fabían Dávalos Berdugo, requeridos en primera oportunidad a través del auto interlocutorio No. 000150 proferido en el presente incidente de desacato.

Se **ADVIERTE** que una vez pasado el término anterior si no se hubiese procedido conforme a lo señalado, especialmente, no se da cumplimiento a la decisión de tutela, se ordenará la imposición de las sanciones de ley correspondientes y, asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 032, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 03-03-2017

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

YO

47

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 000181

PROCESO No.	**76001-33-40-021-2016-00645-00**
DEMANDANTE:	**RUBEN DARIO MANTILLA CAMAYO**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 02 MAR 2017.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **RUBEN DARIO MANTILLA CAMAYO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.**

2.-NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) La entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL,** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
c) MINISTERIO PÚBLICO.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL b)** la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **c)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL;** la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto

deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 –*desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. MILLER ANDRADE RAMIREZ, identificado con la C.C. No. 12.196.605, portador de la Tarjeta Profesional No. 258.136 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 Y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

AV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 03-03-2017 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

180

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 0000182

PROCESO No.	**76001-33-40-021-2016-00083-00**
ACCIONANTE:	**LOTTY MARÍA DEL SOCORRO MOLINA VIVEROS**
ACCIONADOS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 02 MAR 2017

El día 15 de febrero de 2017 se celebró la audiencia inicial en el proceso de la referencia, decretándose las respectivas pruebas. Como el material probatorio a recaudar era de carácter documental, se determinó prescindir de la audiencia de pruebas y se concedió un lapso de 10 días para allegar lo decretado; igualmente, se dispuso que una vez obtenidos los elementos probatorios, se emitiría auto con el cual se incorporarían al proceso y se pondrían en conocimiento de las partes a efectos de materializar su derecho de defensa.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con memorial radicado el 24 de febrero del año corriente, el apoderado del Municipio vinculado, aportó las certificaciones y la norma municipal (en CD) solicitada a través del numeral 7.3 del auto interlocutorio No. 134 de fecha 15 de febrero de 2017.

En ese orden de ideas, se incorporará al expediente la prueba documental vista a folios 177-180 del CP y correrá traslado de ésta por el término común de **diez (10) días** a las partes, para que conozcan su contenido y materialicen su derecho a la defensa.

Una vez surtido el término anterior, el Despacho de hará conocer la fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de considerarla necesaria, o si se dará aplicación al inciso final del artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- INCORPORAR al proceso como prueba documental, lo visto a folios 177-180 del CP.

2.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba antes mencionada, con la finalidad de que conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

3.- CORRER TRASLADO a las partes de la prueba documental obrante a folios 177-180 del CP, durante un término común de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

Yo

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 032.

de 03-03-2017

Secretaria, _____

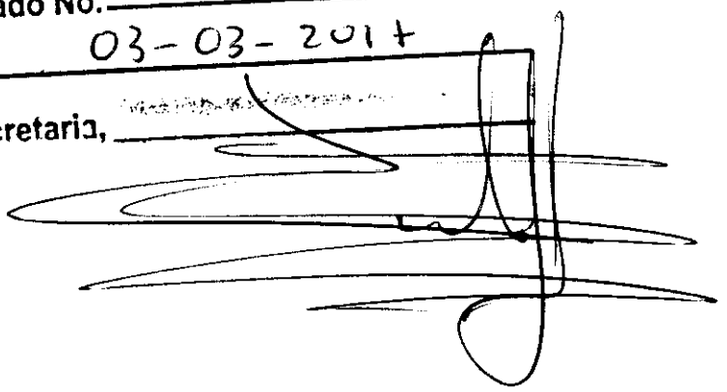

35

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 0 2 MAR 2017.

Auto Interlocutorio No. 0000183

Expediente N°	76001334002120170-00019-00
Demandante	OSCAR VALENZUELA GIRALDO
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decisión: Aprueba acuerdo conciliatorio

ASUNTO

Se encuentra a Despacho el asunto para decidir sobre la aprobación del acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia llevada a cabo el día 23 de enero de 2017 ante la Procuraduría 58 Judicial II para asuntos administrativos, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial radicación No.411268 de 01 de noviembre de 2016, celebrada entre el señor OSCAR VALENZUELA GIRALDO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

ANTECEDENTES

El apoderado del demandante señor OSCAR VALENZUELA GIRALDO, radicó solicitud de conciliación prejudicial de consuno con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Cali[1], con el fin de que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL reliquide y reajuste su asignación de retiro, aplicando el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, teniendo en cuenta que para los años 1997 a 2004 el incremento de la asignación de retiro decretado por el Gobierno Nacional que le fue aplicado fue menor, afectando su poder adquisitivo.

El día 23 de enero de 2017 se llevó a cabo la diligencia, en la cual la apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL manifestó que el comité de conciliación y Defensa Judicial de la entidad presenta como propuesta reconocer el 100% del capital y el 75% de la indexación con fecha inicial de pago del 14 de mayo de 2009, siendo el valor del capital 100% $2.214.797, el valor de la indexación por el 75%, $273.869, para una suma resultando valor capital más el 75% de indexación $2.488.666 descuentos de ley de CASUR , $94.514 , los de sanidad $88.022 para un valor total a pagar de ***DOS***

MILLONES TRECIENTOS SEISMIL CIENTO TREINTA PESOS ($2.306.130.oo) MCTE *Se resalta que la asignación mensual de retiro del convocante se incrementará en $23.828.oo. Este valor se cancelará dentro de los seis meses siguientes de la aprobación del acuerdo conciliatorio y una vez radicados los documentos respectivos de la entidad convocada."*

Enterado del acuerdo de conciliación presentado por la convocada, el apoderado del señor OSCAR VALENZUELA GIRALDO, el doctor CARLOS ALBERTO MAZUERA ARANGO manifestó aceptar la propuesta en cuanto al monto y término para el pago.

CONSIDERACIONES

La conciliación prejudicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

> *"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

> *"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)*[2].

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular, debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

Se verificó en este caso que el asunto no está sujeto a caducidad pues se trata del reajuste de una asignación de retiro, la cual se considera una prestación periódica y que por lo tanto puede ser demandada en cualquier tiempo. También que los derechos económicos sobre

---

[2] Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

los que versa el acuerdo son susceptibles de disposición de las partes[3]; que estas se encontraban debidamente representadas y que tenían facultad para conciliar[4], que el acuerdo cuenta con las pruebas que lo respaldan[5] y que no resulta violatorio de la ley ni es lesivo a los intereses del Estado.

Valga decir que el tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro de la cual es beneficiario el señor OSCAR VALENZUELA GIRALDO de conformidad con la Ley 4 de 1992 y la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes. Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01

Respecto del fenómeno de la prescripción de las mesadas, se observa que por regla general las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción cuatrienal.

Lo anterior, con fundamento en el pronunciamiento del H. Consejo de Estado[6], al indicar que el término de prescripción que se debe aplicar en estos casos, es el cuatrienal establecido en el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, y no el consagrado en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004 de tres (3) años.

Frente a la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que como fecha de inicio de pago (Índice Inicial) se tomó el 14 de mayo de 2009 lo cual resulta congruente con la fecha en que fue radicada la petición, esto es, el 14 de mayo de 2013 (folios 2,3).

De esta manera concluye el despacho que en el sub – lite, las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

---

[3] El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de la cual es beneficiaria la accionante de conformidad con la Ley 4 de 1992 y la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

[4] Poderes visibles a folios 11-12 y 33 del expediente

[5] A folios 16 a 20 se encuentran la Resolución No. 0035 de 1998 por medio de la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL reconoció asignación de retiro al fallecido señor (AG) José Ernesto González Miranda y la Resolución por medio de la cual se reconoció la cuota de sustitución a favor de la señora ETELVINA ESPERANZA LORDUY RESTREPO.

[6] *Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).*

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor OSCAR VALENZUELA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.856.392 y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que la convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, deberá pagar al señor OSCAR VALENZUELA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No.16.856.392, la suma correspondiente al *Valor capital 100% $2.214.797.oo más el valor de indexación por el 75% $273.869.oo, menos los descuentos de Ley que equivalen por CASUR a $94.514.oo y sanidad $88.022.oo, lo que arroja un VALOR TOTAL a pagar por índice de precios al consumidor de* ***DOS MILLONES TRECIENTOS SEISMIL CIENTO TREINTA PESOS ($2.306.130.oo) MCTE.*** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y presentación de la cuenta de cobro a la entidad.

SEGUNDO: La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional ajustará la asignación de retiro de la cual es beneficiario el señor OSCAR VALENZUELA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.856.392, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretado por el DANE, en la liquidación para los años 1997 a 2004 donde se encuentren las diferencias de valor. Deberá tenerse en cuenta que para el año 2016 dicho reajuste corresponde a $23.828.oo.

TERCERO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO.**

CUARTO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría 58 Judicial II para asuntos administrativos, e igualmente expídase copias a las partes.

QUINTO: Esta conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
ESTADO
El auto anterior se notificó por:
Estado No. 032
de 03 - 03 - 2017
Secretaria